



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 8 de mayo de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00243-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Promoción Social "Coopsocial"
DEMANDADO	Luisa Fernanda Gómez Rodríguez, Diego Narváz Muñoz y Camilo Antonio Narváz Muñoz

I. Objeto de demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Promoción Social "Coopsocial"** a través de apoderado judicial, en contra de **Luisa Fernanda Gómez Rodríguez, Diego Narváz Muñoz y Camilo Antonio Narváz Muñoz**.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora a favor de la parte demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde al apoderado de la



parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab intio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique,

Finalmente, sobre las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las cuotas vencidas y no pagadas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo al respecto, toda vez que del título - valor basamento de la presente acción no se colige la existencia de dicha obligación, como tampoco puede establecerse el origen de los valores cobrados por cada cuota relacionada. Frente a este particular se tiene que decir que si bien en el instrumento de crédito presentado para el cobro se hace referencia al rubro “Seguros”, por valor de \$576.398, lo cierto es que ello difiere de la suma de dinero pretendida e indicada en la demanda, haciendo que la suma de dinero cobrada no se desprenda del título - valor en virtud de los principio de literalidad y abstracción que rige este tipo de documentos de crédito, sino que deba referirse a la demanda misma para entender la existencia de la obligación. Situación la anteriormente descrita que lleva al traste a la pretensión incoada, además claro está de adolecer tal pretensión de un fundamento probatorio en los términos y exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Luisa Fernanda Gómez Rodríguez, Diego Narváez Muñoz y Camilo Antonio Narváez Muñoz** y en favor de la **Cooperativa de Promoción Social “Coopsocial”**, así:

1.1. Por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro y que corresponde a las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	FECHA DE INICIO MORA	CAPITAL ADEUDADO
1.1	24-10-22 A 23-11-22	24 de noviembre de 2022	\$90.904
1.2	24-11-22 A 23-12-22	24 de diciembre de 2022	\$92.594
1.3	24-12-22 A 23-01-23	24 de enero de 2023	\$94.316
1.4	24-01-23 A 23-02-23	24 de febrero de 2023	\$96.070
1.5	24-02-23 A 23-03-23	24 de marzo de 2023	\$97.856

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3. Por la suma de \$4'066.932 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 0052204 presentado en este trámite judicial

1.4. La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es, desde el día de presentación de la demanda (14 de marzo de 2023) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por concepto de seguros exigibles, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

CUARTO:De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

QUINTO: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE JIMÉNEZ GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e189a8aa50f027b42d230843fb072927f9504340ab929da0328ca08f0041bc1**

Documento generado en 09/05/2023 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>